



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 455 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el derecho a la licencia sindical en la Administración Pública

Referencia : a) Oficio N° 1017-2019-MTPE/2/14
B) Oficio N° 451-2019-P-CSJLIMANORTE-PJ

Fecha : Lima, **21 MAR. 2019**

I. Objeto del informe técnico

Mediante el documento de la referencia a) el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE trasladó a SERVIR el documento contenido en la referencia b), a través del cual el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte solicita emitir opinión sobre la licencia sindical a tiempo completo a favor del Sindicato de la entidad.

II. Análisis

De las competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 SERVIR es el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, por tanto, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.4 De esta manera, SERVIR no tiene competencia para calificar la validez o invalidez de los actos administrativos que emiten las entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten en el ámbito de sus competencias. En tal sentido, de forma general se emitirá opinión respecto de las normas que regulan el otorgamiento de la licencia sindical en la Administración Pública.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

De la libertad sindical en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

- 2.5 En principio, debemos señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 05 de julio del 2013 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, está vigente desde el 14 de junio del 2014; por tanto, desde dichas fechas las disposiciones referidas a los derechos colectivos son de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (por ejemplo, los Decretos Legislativos N° 276 y N° 1057-CAS); siendo así, las entidades públicas deben adecuar sus negociaciones colectivas¹ en curso a las normas del nuevo régimen².
- 2.6 Siendo así, el procedimiento de negociación colectiva se sujeta a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil, aplicándose supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (en adelante TUO de la LRCT), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR (segundo párrafo del artículo 40° de la Ley N° 30057), en lo que no se le oponga.
- 2.7 De este modo, en el artículo 51° del Reglamento General de la Ley N° 30057, ha establecido que: *“La libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción.”*
- 2.8 De este modo, en aplicación de la autonomía y libertad sindical³, los servidores públicos tienen la potestad de decidir el tipo de organización sindical que van a constituir (por ejemplo, de empresa, rama de actividad o gremial) o a qué tipo de sindicatos quieren afiliarse, de conformidad con artículo 12° del TUO de la LRCT⁴, ello a efectos de poder establecer en su Estatuto las disposiciones que permitan atribuir sus derechos y obligaciones, así como las funciones a sus representantes que conforman la junta directiva⁵.

¹ Cabe señalar que las negociaciones colectivas se encontraban sujetas a las prohibiciones establecidas en las leyes anuales presupuestales del sector público, así como en el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, por lo que su inobservancia conllevaría a la nulidad de dichos acuerdos por vulnerar normas imperativas.

² Cabe indicar que de conformidad con la Novena Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento General de la Ley N° 30057, las negociaciones colectivas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho reglamento se adecuarán a lo establecido en el mismo; considerando, para tal efecto, la etapa en la que se encuentren.

³ Regulado también en el artículo 2 del Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT): los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, y sin autorización previa, tiene el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

⁴ Artículo 12.- Para ser miembro de un sindicato se requiere:

- a) Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.
- b) No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.
- c) No estar afiliado a otro sindicato del mismo ámbito.

Los trabajadores podrán afiliarse a un sindicato durante el período de prueba, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que durante dicho período les corresponde ejercer a las partes respecto a la relación laboral.

⁵ Similar criterio se adoptó en el artículo 57° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente a partir del 14 de junio del 2014, en el cual se estableció que, en materia de negociación colectiva, las organizaciones sindicales se constituyen por medio de asamblea, en donde





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Sobre el derecho a la licencia sindical en el marco de la Ley del Servicio Civil

2.9 La licencia sindical es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días sin que ello implique el no pago de la remuneración, configurándose en una suspensión imperfecta. Es titular de este derecho el dirigente sindical que efectuará actividad sindical.

2.10 Con respecto al derecho a la licencia sindical, debemos indicar que SERVIR ya ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, así tenemos que el Informe Técnico N° 020-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), desarrolla el derecho a la licencia sindical concluyendo lo siguiente:

"3.1 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.

3.2 La ausencia del dirigente sindical para asistir a actos de concurrencia obligatoria se descontará de los treinta (30) días calendarios disponibles a razón de la cantidad de días que haya durado la ausencia. Los permisos sindicales por horas deberán encontrarse regulados en la normativa interna de la entidad, así como la forma en que estos se descontarán de los días de licencia reconocidos por la norma.

3.3 También es admisible que la organización sindical y la entidad acuerden, a través de un convenio colectivo, el plazo de las licencias sindicales así como la forma y modalidad en que estas serán otorgadas."

2.11 En ese sentido, las entidades no podrán restringir el derecho al goce de la licencia sindical a aquellos dirigentes sindicales que se encuentren legitimados para su goce⁶, estando sujetos al plazo de licencia que se haya pactado a través del convenio colectivo o conforme al plazo establecido por ley.

III. Conclusiones

3.1 La licencia sindical es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días sin que ello implique el no pago de la remuneración, configurándose en una suspensión imperfecta. Es titular de este derecho el dirigente sindical que efectuará actividad sindical.



se aprueba el estatuto, se elige la junta directiva, todo lo cual debe constar en acta refrendada por Notario Público, a falta de este, por el Juez de Paz Letrado de la localidad.

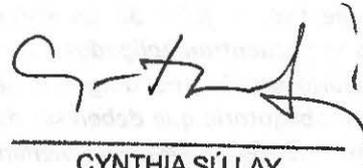
⁶ Es decir, que el dirigente sindical no cuente con sanciones que suspendan el goce de su licencia, como las impuestas por la organización sindical por ejemplo, entre otras situaciones.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 3.2 El otorgamiento de la licencia sindical se rige de acuerdo a lo pactado en el convenio colectivo. A falta de un entendimiento entre las partes, las entidades solo se encuentran obligadas a otorgarla por un máximo de treinta (30) días calendario por año y por dirigente, siempre que sea para asistir a actos de concurrencia obligatoria que deben ser debidamente acreditados. No será aplicable el límite de treinta (30) días calendario al año cuando por costumbre o convenio colectivo se venga otorgando un plazo mayor a dicho límite.
- 3.3 Las entidades no podrán restringir el derecho al goce de la licencia sindical a aquellos dirigentes sindicales que se encuentren legitimados para su goce, estando sujetos al plazo de licencia que se haya pactado a través del convenio colectivo o conforme al plazo establecido por ley.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

